

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2021-00105

NOTIFICADO POR ESTADO No. 121 DEL 1 DE AGOSTO DE 2022.

Establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que *"...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita... (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior y luego de la revisión integral del expediente, se advierte que por parte de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I de esta ciudad, se incurrió en error en el proferimiento de la decisión de fecha 16 de diciembre de 2020, en virtud de la cual concedió el recurso de apelación, contra la providencia del 4 de diciembre de 2020 (que rechazó la nulidad planteada por la accionada), pues el legislador no contempló como susceptible de alzada esa clase de decisiones, en las medidas de protección.

En efecto y aunque en gracia de discusión se asumiera que el recurso de apelación aquí remitido, pudiera seguir las disposiciones contempladas en los artículos 133 y 321 del Código General del Proceso, de donde resultaría consecuente la concesión de la alzada, lo cierto es que este asunto es de naturaleza eminentemente especial y como quiera que se encuentra restringido su procedimiento a *"...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991..."*, la aplicación analógica de otras reglas, no resulta pertinente.

Por lo demás, se observa que el pasado 5 de abril de 2021, se decidió de mérito el incidente de incumplimiento de las medidas de protección impuestas en contra de la accionada (aquí apelante), declarándolo no probado, de manera que el trámite desplegado ante la Comisaría de origen se encuentra concluido.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de abril de 2021 (archivo N° 17), a través del cual se admitió al recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión del 4 de diciembre de 2020, proferida por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I de esta ciudad, de conformidad con las motivaciones que preceden.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que una vez se encuentre en firme este auto, retorne el expediente a la Comisaría de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789df0fa74c32e12ae8df8bec2ec2bbb0a5079c5da50a51e522dffcf8c2a22**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM